JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Sentencia n°. 17

Palmira, Valle del Cauca, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	Elsa Liliana Tobar Fernández en representación de Aura Fernández de Tovar C.C. No. 29.484.045
ACCIONADO(S):	Centro de Conciliación Fundafas
RADICADO:	76-520-40-03-002-2022-00043-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por ELSA LILIANA TOBAR FERNANDEZ quien actúa en representación de la señora AURA FERNÁNDEZ DE TOVAR identificada con cédula de ciudadanía número 29.484.045, contra el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida digna, dignidad humana, mínimo vital, seguridad social y protección del adulto mayor.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la agenciante que desde hace 10 años acompaña a su madre, la señora AURA FERNÁNDEZ DE TOVAR y cuida de ella, quien en la actualidad tiene 89 años y debido a su edad padece algunos episodios de problemas cognitivos, los cuales han sido diagnosticados por médicos. Manifiesta que el 30 de octubre de 2021 se acercó al Banco Popular ubicado en la Carrera 28 de esta ciudad a reclamar la pensión de cónyuge supérstite, la cual recibe por medio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur-, pero dicha prestación no fue entregada debido a la existencia de una resolución judicial que ordenaba ese pago a la señora LORENA ESPERANZA TOBAR FERNÁNDEZ, quien también es hija de la señora FERNÁNDEZ DE TOVAR y por ende, su hermana, pero que la representada no entiende y no recuerda que ella haya firmado un documento para permitir el cobro de su pensión.

Señala que, al averiguar sobre el documento que ordenaba la entrega del pago de la pensión de su progenitora, supo que fue realizado en el Centro de Conciliación de la Fundación para la Prevención de la Violencia Familiar y Social "FUNDAFAS" de la ciudad de Cali, en donde el día 21 de septiembre de 2021 se suscribió un acta denominada "Acta de Suscripción de Acuerdo de Apoyo", donde se determinó que la señora LORENA ESPERANZA TOBAR FERNÁNDEZ queda facultada para la representación legal de su mamá en procesos y trámites administrativos, civiles, jurídicos, familiares, laborales, ambientales y comerciales, en especial para el cobro de la pensión ante la entidad CASUR a través del Banco Popular y se ordenó la expedición de una nueva tarjeta bancaria y cambio de clave de su cuenta.

Igualmente, informa que desde el mes de octubre de 2021 el Banco Popular se negó a pagarle la pensión a su mamá para entregárselo directamente a LORENA

ESPERANZA TOBAR FERNÁNDEZ, quien jamás ha entregado ni un solo peso ni tampoco ha relacionado los gastos que hace con el dinero cobrado. Afirma que, como quiera que desde hace 10 años cuida a su madre y vive con ella, sin que sus hermanos LORENA ESPERANZA TOBAR FERNÁNDEZ y JORGE ENRIQUE TOBAR FERNÁNDEZ hayan aportado económicamente, ni hayan dedicado tiempo adecuado y suficiente para su atención, cuidado y mantenimiento, con el agravante de quitarle de su dominio el cobro y administración de la pensión, instauró denuncia por el delito de Inasistencia Alimentaria a Ascendentes la cual es atendida por la Fiscalía 125 Local de Palmira.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad del documento denominado "Acta de Suscripción de Acuerdo de Apoyo" realizada el 21 de septiembre de 2021 entre AURA FERNÁNDEZ DE TOVAR y LORENA ESPERANZA TOBAR FERNÁNDEZ, en donde también intervinieron como apoderado de las partes CARLOS ANDRÉS ESCOBAR OSPINA y como conciliadora ALEJANDRA CERÓN CASTAÑEDA en representación del Centro de Conciliación FUNDAFAS. Igualmente, sea comunicada la nulidad a las entidades CASUR y BANCO POPULAR para que se levante dicho bloqueo y se le permita a su madre cobrar la pensión de cónyuge supérstite.

3. Trámite impartido.

El despacho a través de auto del día 25 de enero de 2022 procedió a su admisión, ordenando la vinculación del BANCO POPULAR S.A., CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, LORENA ESPERANZA TOBAR FERNÁNDEZ, CARLOS ANDRÉS ESCOBAR OSPINA y FISCALÍA 125 LOCAL de Palmira, así mismo, se dispuso la notificación de los accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Con posterioridad a ello, mediante autos 0170 y 0199 de 28 de enero y 1º de febrero de 2022, se vinculó al presente tramite tutelar al señor JORGE ENRIQUE TOBAR FERNÁNDEZ, ELVER DELGADO MATERÓN en su condición de Juez de Paz y a la doctora YUDY MARCELA CONCHA VASQUEZ Comisaria de Familia de esta ciudad.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con el escrito de tutela las siguientes:

- Cédula de ciudadanía de la señora ELSA LILIANA TOBAR FERNÁNDEZ
- Acta de Suscripción de Acuerdo de Apoyo firmada el 21 de septiembre de 2021

5. Respuesta de las accionadas.

La doctora KATIMADELEINE PALACIOS PRADO Fiscal 125 Local - Encargada, manifiesta que en ese despacho se adelanta indagación preliminar por el delito de Inasistencia Alimentaria por hechos ocurridos el 2 de enero de 2022 cuya indiciada es LORENA ESPERANZA TOBAR FERNÁNDEZ y JORGE ENRIQUE TOBAR FERNÁNDEZ y victima AURA FERNÁNDEZ TOVAR.

Informa que, además de los hechos jurídicamente relevantes narrados por la denunciante y que hacen parte de los ingredientes normativos del tipo penal de Insistencia Alimentaria artículo 233 del C.P., ha dicho la denunciante que su señora madre recibe una pensión de sobrevivientes luego de la muerte de su esposo y que con dicho dinero era que ella sufragaba los gastos no solo de ella sino también de su núcleo familiar; pero que desde hace varios meses este dinero lo viene cobrando su hermana LORENA ESPERANZA TOBAR, debido a que por medio de un mandato judicial se reconoció la interdicción de derechos. Afirma que, avocado el conocimiento de las diligencias, el despacho realizó el 20 de enero de 2022 ampliación de entrevista a la señora ELSA LILIANA TOBAR FERNÁNDEZ (de manera virtual) y en ella manifestó que su señora madre devengaba una pensión de $1.900.000 debido a que su esposo era pensionado de la policía y falleció, que ella era la que la cobraba y la invertía en los gastos de la casa, y que en esa época en la casa vivía ella, sus cinco hijos y que uno de ellos es drogadicto, que desde el mes de noviembre ya no la pudo cobrar por que su hermana es quien lo hace ahora debido a que ella tiene el cuidado de la señora AURA FERNÁNDEZ TOVAR, y que sus pretensiones con la denuncia es que se fije una cuota alimentaria para su progenitora y que sus hermanos le paguen a ella por los daños y perjuicios ocasionados ya que se salió de trabajar para cuidar a su madre y por su avanzada edad ya no podrá conseguir trabajo en ninguna parte.

Considera que, respecto a los hechos que sustentan la acción de tutela están encaminados a lograr dejar sin efectos jurídicos la conciliación realizada por la señora LORENA ESPERANZA TOBAR ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS para el cobro de la pensión y que continúe en manos de la pensionada AURA FERNÁNDEZ TOBAR y por lo tanto, no debió vincularse a la Fiscalía. Advierte que, dentro de las actividades que se ha realizado, entre ellas labores de vecindario y las conversaciones sostenidas con las hijas de la pensionada, se nota en ellas un interés más económico que moral para con su señora madre y que el conflicto inmersos en ellas recae únicamente en que ahora la pensión no puede ser reclamada por ELSA LILIANA sino por LORENA ESPERANZA, dejando a la primera sin las comodidades que este ingreso le generaba, por ello de manera respetuosa y con el animo de que garanticen los derechos de la única victima en este caso la señora AURA FERNÁNDEZ DE TOBAR, se realicen las indagaciones pertinentes y se le conceda el derecho a quien mejor lo tenga y que la decisión no afecte a la señora FERNÁNDEZ DE TOBAR de su mínimo vital.

La doctora ALEJANDRA CERÓN CASTAÑEDA en calidad de Conciliadora, indica que la convocante AURA FERNÁNDEZ DE TOVAR y apoyo LORENA ESPERANZA TOBAR FERNÁNDEZ presentaron solicitud de acuerdo de apoyo ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS con fecha 15 de septiembre de 2021, con la que aportaron las pruebas respectivas entre estas copia de la historia clínica emitida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. Manifiesta que, al efectuar control de legalidad de la solicitud verificó que misma cumplía con los requisitos de ley, por lo que, procedió a notificar a las partes para llevar a cabo la audiencia a cabo el día 21 de septiembre de 2021 a las 2:00 p.m.

Afirma que, tal como lo estipula el numeral 3 del artículo 2.2.4.5.2.4 de la Ley 1996 de 2019, realizó entrevista previa verificando que la señora AURA FERNÁNDEZ DE TOVAR, al momento de ser indagada tenia toda la capacidad cognitiva para comprender en su totalidad el acto jurídico que se estaba llevando a cabo y por ende, al no encontrar impedimento alguno para formalizar el mentado acuerdo de apoyo, sumado a lo anterior, en la diligencia la convocante otorgó poder al doctor CARLOS ANDRÉS ESCOBAR OSPINA, quien le explicó y aclaró los hechos relacionados en la solicitud para mejorar entendimiento de las partes.

Manifiesta que, bajo la facultad jurisdiccional que le asiste como conciliadora y tomando los hechos y pretensiones esbozados en la solicitud y ratificados en la audiencia, evidenció que lo manifestado por los intervinientes fueron respuestas objetivas y claras, quienes entendieron a cabalidad todo lo que se estaba llevando a cabo, así como la manifestación expresa a viva voz de la señora AURA FERNÁNDEZ DE TOVAR, de otorgar las salvaguardas que se configuran en las facultades jurídicas otorgadas mediante de documento de apoyo a su hija LORENA ESPERANZA TOBAR FERNÁNDEZ, agregando que, el acto jurídico desarrollado se suscribió bajo el principio de la buena fe, así como la autonomía de voluntad de las partes y que como conciliadora avalada por el Ministerio de Justicia, tiene clara la carga de responsabilidad y ética profesional que le asiste para llevar a cabo estos trámites, verificando la legalidad, los hechos, pretensiones que se corroboraron al momento de haber realizado la entrevista, razón por la que, desde el debido proceso no avizoro ningún tipo de nulidad en el trámite.

El doctor CARLOS ANDRÉS ESCOBAR OSPINA, mediante escrito manifiesta que: "*PRIMER HECHO: No me consta. SEGUNDO HECHO: No me consta toda vez que no logro visualizar una historia clínica que demuestre tales problemas cognitivos que padece la señora Aura Fernández. TERCER HECHO: La señora Aura Fernández de Tovar, firmó el documento que permite el cobro de su pensión a su hija, la señora Lorena Esperanza tobar de manera consiente y voluntaria. CUARTO HECHO: Es cierto de conformidad con el Acta de Suscripción de Acuerdo de Apoyo del 21 de septiembre de 2021 realizado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SOCIAL (FUNDAFAS) de la ciudad de Cali. QUINTO HECHO: Es cierto, en la suscripción de Acuerdo de Apoyo intervinieron las personas mencionadas. SEXTO HECHO: Es cierto, la señora Lorena Esperanza tobar, por medio de la Suscripción del Acuerdo de Apoyo, se encuentra facultada para representar a su madre en diferentes trámites, dentro de los cuales se encuentra el cobro de sus pensión, ante la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, CASUR, que se realiza a través del BANCO POPULAR. Lo anterior de conformidad con el artículo 17 de la ley 1996 de 2019 (…). SEPTIMO HECHO: Es cierto que se realizó la entrevista previa, de la cual, seguramente el Centro de Conciliación FUNDAFAS, tendrá la disposición de probar, y ampliar la información. OCTAVO HECHO: Es cierto, en la entrevista si fueron abordados esos puntos. NOVENO HECHO: Es falso, de conformidad con lo que conozco, la señora LORENA TOBAR siempre ha estado pendiente y al servicio de su señora madre y es al contrario que la administración de ese dinero de la pensión nunca fue bien administrado por la señora accionante por lo que se motivaron los demás hermanos e hijos de la señora AURA a realizar el acuerdo de apoyo con la señora en FUNDAFAS en una audiencia en la que estuvo presente el otro hijo JORGE ENRIQUE TOVAR. DECIMO HECHO: Es falso, como ya mencioné la señora LORENA TOBAR, se encarga de suplir las necesidades y requerimientos de su madre. DECIMO PRIMER HECHO: No me consta, porque no tengo conocimiento de ninguna denuncia ya que es una situación que se tendrá que resolver en otras instancias y por otros medios*".

El señor ELVER DELGADO MATERÓN en condición de Juez de Paz de esta ciudad, informa que: *"1. Si me consta que la señora reside en el inmueble ubicado en la Cr 42 No 36 A 30 del B/ El Prado, dice que vive con su señora madre y sus hermanos y es copropietaria. 2. Es copropietaria y No me consta el tiempo que dice vivir en el predio, No me consta sobre el tema del cuidado de su señora madre, No me consta sobre sus temas de salud. 3. No me consta que haya ido a recibir la pensión al Banco Popular con su señora madre, y que No le entregaron la pensión a la señora. 4. Honorable Juez refiero que el abogado JAIME DIAZ CHAVARRO, con tarjeta profesional No 305943 del C.S.J. Acudió a mi despacho de Juez de paz, para solicitarme un citatorio por violencia intrafamiliar contra la señora ELSA LILIANA TOVAR FERNANDES en el predio inmueble ubicado en la Cr 42 No 36 A 30 del B/ El Prado, la cual el abogado tenia Covid y debido a esto el llamo a la citada, se pusieron de acuerdo para hacer la citación por Video llamada, la cual se hizo con el debido protocolo. 5. Sra. Juez, aclaro que este suscrito Juez de Paz le dio plazo a la señora ELSA LILIANA TOVAR FERNANDES, de (5) días para llevar pruebas, la cual Incumplió, Nunca las hizo llegar a mi despacho. 6. El fallo de tutela Radicado No 2022-00003 de fecha enero 13 del 2022. 7. Mi actuación fue en Equidad, respetando el debido proceso, Nunca se vulnero el debido proceso".*

La doctora YUDY MARCELA CONCHA VASQUEZ en calidad de Comisaria de Familia de la Casa de la Justicia de esta ciudad, indica que en el despacho se dio apertura al proceso que por Violencia Intrafamiliar obra bajo la Historia de Atención 003 de 2021 cuya solicitante fue la señora ELSA LILIANA TOBAR FERNÁNDEZ, quien alegaba ser victima de agravios por parte de sus hermanos JORGE ENRIQUE TOBAR FERNÁNDEZ y LORENA ESPERANZA TOBAR FERNÁNDEZ e incluso de su hijo JHOAN FELIPE TOBAR.

Informa que, tanto la señora ELSA LILIANA TOBAR FERNÁNDEZ y LORENA ESPERANZA TOBAR FERNÁNDEZ aportaron una serie de pruebas y testigos a su favor, sin embargo mediante la visita socio familiar realizada en el domicilio de la señora AURA FERNÁNDEZ DE TOBAR por parte del equipo de trabajo social el pasado 23 de noviembre de 2021, se logró concluir que se identificaron relaciones familiares conflictivas basadas en la pensión de la cual es titular la señora AURA, lo que genera una convivencia hostil entre los familiares, por lo que, se recomendó se le otorgara el cuidado y protección de la adulta mayor a su hija LORENA ESPERANZA debido a que ha demostrado preocupación por el bienestar integral de su progenitora, toda

vez que, desde el año 2020 ya se había realizado una visita domiciliaria a favor de la misma adulta mayor, por disposición de la Comisaria de Familia Turno 03 de Palmira, donde se evidenció vulneración de sus derechos, tiempo en el cual se encontraba bajo los cuidados de la señora ELSA LILIANA TOBAR FERNÁNDEZ.

El Subdirector de Prestaciones Sociales de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, indica que verificado el sistema de gestión documental y el expediente administrativo del extinto señor TOBAR BURBANO JORGE ENRIQUE, encontró que la señora tutelante a la fecha no ha reportado ninguna novedad en relación a la citada prestación, sin embargo, evidencia que la señora LORENA FERNÁNDEZ DE TOVAR, mediante escritos radicados con ID 693385 DEL 04/01/2021 y 697236 del 12/10/2021, solicitó se actualizara la prestación, con el fin que se aceptara el acuerdo que fijó el apoyo judicial y cuidado constante que designó a la señora LORENA FERNÁNDEZ para representar a su señora madre.

Manifiesta, que en virtud de lo anterior, se profirió el oficio No. 704497 del 10/11/2021, con el cual se informó que de acuerdo a la conciliación aportada, se designaría a la señora LORENA ESPERANZA TOBAR FERNÁNDEZ como Apoyo Judicial para iniciar tramites ante el banco, relacionado con el pago de la sustitución de asignación mensual de retiro que devenga la señora AURA FERNÁNDEZ DE TOBAR en calidad de cónyuge supérstite del extinto (R) TOBAR BURBANO JORGE ENRIQUE, bajo estos argumentos, solicita se rechace por improcedente la acción, toda vez que, no es la competente para resolver de fondo las pretensiones.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Éste Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora ELSA LILIANA TOBAR FERNÁNDEZ actuando en representación de la señora AURA FERNÁNDEZ DE TOVAR, titular de los derechos presuntamente vulnerados con la actuación de la entidad accionada, se encuentran legitimados para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, la acción está dirigida en contra del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, por lo que, al tratarse de una organización privada, a la que presuntamente se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".* En

desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable",* agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante: *"(…)* ***desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales****, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última (…)""*[1] (Negrillas adicionales fuera del texto original).

Por lo anterior, se procederá a analizar si se cumple con el requisito de subsidiariedad aludido, para tales efectos, se plantea el siguiente:

Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿la acción de tutela presentada por ELSA LILIANA TOBAR FERNÁNDEZ en representación de la señora AURA FERNÁNDEZ DE TOVAR, contra el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

Tesis del despacho

El despacho considera que el presente amparo constitucional se torna en improcedente por cuanto la accionante cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, amén de que tampoco se ha demostrado un perjuicio irremediable a fin de que la acción de tutela pueda salir avante como mecanismo transitorio.

Caso concreto.

Descendiendo al asunto puesto en consideración, y teniendo en cuenta los parámetros expuestos y vistas las particularidades en las que está inmerso el asunto *sub examine*, este Despacho considera que la acción de tutela no reúne el requisito de subsidiariedad[2], habida cuenta que la agenciante, ELSA LILIANA TOBAR FERNÁNDEZ tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para controvertir la validez del Acuerdo de Apoyo suscrito por la señora AURA FERNÁNDEZ DE TOVAR como solicitante y LORENA ESPERANZA TOBAR FERNÁNDEZ como apoyo, pues es, en dicho trámite y a través del debate probatorio y ante el juez natural, donde le incumbe a la gestora de esta acción, probar sus afirmaciones esgrimidas en el presente amparo, referente a la existencia de causales de nulidad del acta de conciliación y del problema cognitivo que dice padece su progenitora que a la postre la llevó a suscribir dicho documento ante el centro de conciliación Fundafas.

Ahora, la sola la afirmación de la agenciante en el que aduce la afectación a la vida digna, dignidad humana, mínimo vital, seguridad social y protección del adulto mayor, no es suficiente para demostrar siquiera sumariamente la existencia de un

[1] Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005.
[2] Ley 1480 de 2011
[2] T-176/18

perjuicio irremediable que le permitiera al juez constitucional considerar la existencia de dicho daño a fin de hacer procedente el amparo tutelar de manera transitoria. De hecho, los requisitos de inminencia y urgencia del perjuicio y la consecuente adopción de medidas impostergables, no fueron en este caso comprobados, deviniendo entonces, que no implica una afectación grave de los derechos fundamentales. Aunado a ello, de la revisión del acervo probatorio, no se evidencia una vulneración al debido proceso que se hubiere efectuado en el Centro de Conciliación Fundafas, máxime cuando todas las entidades oficiales vinculadas, y que alguna manera han conocido del caso de la señora AURA FERNÁNDEZ DE TOVAR, al unísono, aseguran que el conflicto aquí suscitado obedece a los posibles intereses económicos respecto de la administración de la pensión que recibe la adulta mayor.

Corolario de ello, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental[3] para que se legitime irreflexivamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede *utilizarse arbitrariamente*, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes. Así, pues, éste Juzgado en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial.

Por lo tanto, no habiendo sido superado el juicio de procedibilidad por aplicación del principio de subsidiariedad, en el sentido que la agenciante cuenta con otros mecanismos judiciales, los cuales no han sido ejercidos hasta el momento, no habrá lugar a un pronunciamiento de fondo, y por ende, se declarará la improcedencia de la presente acción, por contar la agenciante, con otros mecanismos idóneos para obtener la pretensión de nulidad del documento denominado: "Acta de Suscripción de Acuerdo de Apoyo" realizada el 21 de septiembre de 2021 entre AURA FERNÁNDEZ DE TOVAR y LORENA ESPERANZA TOBAR FERNÁNDEZ, en donde también intervinieron como apoderado de las partes CARLOS ANDRÉS ESCOBAR OSPINA y como conciliadora ALEJANDRA CERÓN CASTAÑEDA en representación del Centro de Conciliación FUNDAFAS.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora ELSA LILIANA TOBAR FERNÁNDEZ, quien actúa en representación de la señora AURA FERNÁNDEZ DE TOVAR identificada con la cédula de ciudadanía número 29.484045, contra el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

[3] Sentencia T-1121 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito -Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA
MO

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38add8b7e9a333f851010536bb7d67ce5dca5006dd47e225b799c793613d1621**
Documento generado en 07/02/2022 10:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica